

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110013104008202000049  
**Accionante:** Ginna Maritza Cuervo Ortiz  
**Accionada:** Ministerio de Transporte

#### **Objeto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

#### **Accionante**

La solicitud de tutela fue impetrada por la ciudadana Ginna Maritza Cuervo Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.763.824 de Bogotá, residente en la capital de la república, quien aseveró bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de idénticos hechos.

#### **Accionado**

La acción se dirige contra el Ministerio de Transporte, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público.

También fueron debidamente vinculadas, atendiendo lo solicitado en la demanda de tutela, las Secretarías de Tránsito y Movilidad de Chía y Cota (Cundinamarca) y el Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

#### **Solicitud de tutela**

De acuerdo a lo manifestado por la accionante, el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Chía (Cundinamarca), registró el vehículo de placas USD 704, comoquiera que el mismo cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley vigente para entonces, por lo que sus características fueron consignadas en las fichas técnicas números AA-06131 y



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

AA-07991 de 2005, avaladas por el Ministerio de Transporte, entidad de la que para esa época no se requería la certificación de cumplimiento de requisitos, pues la capacidad de carga del aludido camión, era inferior a la establecida para ese efecto.

Añadió, que tanto en dos mil trece (2013) como en dos mil diecisiete (2017), al mentado rodante se le realizaron algunas modificaciones que aumentaron su capacidad de carga de 3,2 toneladas a 3.495 kilogramos, como quedó registrado en las licencias de tránsito números 10005024604, 10006285269 y 10006308120; no obstante, aseguró que no se superó el límite de 3.5 toneladas establecidos en la Resolución Número 1150 de 2005 y por ende, no se requería el certificado de cumplimiento de requisitos.

Sostuvo, que con posterioridad se trasladó el registro del citado automotor a la Secretaría de Tránsito de Cota (Cundinamarca), donde, desconociendo las fichas técnicas avaladas por el Ministerio de Transporte, modificaron las características del camión, registrando que su capacidad de carga es de 5.200 kilogramos.

Destacó, que el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) adquirió el pluricitado vehículo y que cuando efectuó el traslado del mismo, la autoridad de tránsito no señaló irregularidad alguna en el registro inicial; sin embargo, tras la expedición del Decreto 632 de 2019 y la Resolución 2913 de 2019, a través de las cuales se adoptaron medidas transitorias para resolver la situación administrativa de vehículos de servicio particular y público de transporte de carga, el Ministerio de Transporte, mediante acto administrativo de treinta (30) de enero hogaño, resolvió marcar como irregular el rodante de placas USD 704 y registrar la matrícula como deficiente en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el RNA y el RNDC, inhabilitándolo para transitar e impidiendo su explotación económica.

Señaló, que al momento de la matrícula, el rodante cumplía con todos los requisitos legales previstos para entonces, como quedó consignado en el registro correspondiente, acto administrativo que a la fecha no ha sido desacreditado, aunado a que la entidad accionada demanda el acatamiento de un presupuesto que no incide con el objeto del vehículo, cual es la prestación del servicio público de transporte de carga.

De otro lado, precisó que el pluricitado rodante no se encuentra inscrito en el programa de reposición vehicular, pues no cumple con las características establecidas para dicho efecto, a la vez que cuestionó las medidas adoptadas por la autoridad demandada, en torno a efectuar la inscripción del transporte de carga marcado como irregular en la RNA y RNDC.

Para finalizar, indicó que el hecho de habersele sancionado sin permitirle aclarar la situación del bien de su propiedad, constituyó la transgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, habeas data y mínimo vital y que dada



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

tal determinación, en la actualidad no cuenta con ingresos para garantizar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, compuesto entre otros, por dos menores de edad quienes dependen de ella.

Por lo anterior y en procura de los derechos fundamentales que invocó como vulnerados, solicitó se ordene a la entidad accionada corregir, suprimir o actualizar la anotación registrada en el RUNT, el RNA y el RNDC; que acredite si adelantó el proceso establecido en el Decreto 632 de 2019 y si el automotor de placas USD 704 presenta omisiones en la inscripción inicial.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

En auto de dieciocho (18) de marzo del año en cursos, se asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las entidades públicas demandadas, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.

### **Contestación de la demandada**

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte inició su intervención señalando que de conformidad con la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público regulado por el Estado, el cual está obligado a vigilar su prestación y a diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar su uso, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda.

A continuación, efectuó un recuento normativo de reglamentos expedidos desde 2005 hasta la presente fecha, en los cuales se establecieron los presupuestos que se debían cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

de tránsito, entre ellos, el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución por parte de esa entidad, los cuales siempre han sido de obligatorio cumplimiento.

Sostuvo, que tras efectuar el cruce de la información del RUNT, con las bases de datos de esa entidad y las enviadas por los organismos de tránsito de todo el país desde 2005, evidenció, en torno de los vehículos de carga desintegrados, que existen varios que incumplieron los requisitos establecidos por la normatividad vigente al momento de su ingreso, en especial, con respecto al certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por parte de esa entidad.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, le ordenó a ese Ministerio depurar la información sobre los registros de los vehículos de carga, llevar el control de pago de las cauciones y se investigue los casos que presentan registros contrarios a la ley; igualmente, se expidieron varias normas tendientes a la adopción de medidas para sanear la inscripción inicial de los citados rodantes.

Por lo anterior, concluyó que de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, el servicio público de transporte constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado y que comporta la prevalencia del interés general sobre el particular, por ende, su prestación depende de los requisitos y condiciones previstos en las normas.

En torno de los hechos, señaló que después de la investigación correspondiente, se estableció que el vehículo de placas USD 704, propiedad de la accionante, presentaba omisiones en su registro inicial y por ende, se le incluyó en el listado y a efectuar la anotación en las bases de datos del RUNT y el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, aclarando que tal medida no constituye una sanción y se efectuó bajo los términos del Decreto 623 de 2019, norma en la que también se prevé el trámite para subsanar dichas irregularidades.

Precisó que durante las referidas pesquisas, se determinó que el citado rodante, correspondiente a un camión con capacidad de carga de 5.200 kilos, fue matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cota (Cundinamarca) el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), cuando se encontraba vigente la Resolución 1150 de 2005, que establecía que el ingreso de vehículos al servicio público transporte terrestre de carga con capacidad superior a 3.5 toneladas, se debía realizar a través de la reposición por desintegración física total o caución, razón por la cual el propietario del bien debía contar con el certificado de requisitos o la aprobación de caución expedidos ambos documentos por el Ministerio.

Añadió, que previo a la inclusión del vehículo en el listado de mal matriculados, esa entidad expidió la Circular Número 20194000364051 de 2019, en la cual se publicaron los listados de los rodantes con irregularidades, entre ellos, el de la



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

tutelante, y concedió un (1) mes para que los propietarios y tenedores remitieran, por correo electrónico, el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o el Certificado de Aprobación de Caución con la finalidad de demostrar el cumplimiento de la norma, por lo que al finalizar dicha labor, los rodantes que no se ajustaran a tales requerimientos, permanecerían enumerados y quedarían sujetos a las acciones adoptadas por el Ministerio.

Por ello, adujo que no es cierto que esa autoridad no haya informado a la demandante de las irregularidades advertidas en el registro de su vehículo y menos, que no hubiera tenido la oportunidad de subsanarlas, pues como se indicó previamente, el bien de aquella fue incluido en la Circular Número 20194000364051 de 2019, pese a lo cual, culminado el término concedido para el efecto, no se demostró el cumplimiento de las normas y por ende, se procedió a generar la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, la cual derivó en la restricción para la prestación del servicio público de carga, como lo prevé el Decreto 632 de 2019.

Así, concluyó que esa entidad no vulneró el debido proceso de la gestora del amparo, contrario a ello, ha garantizado el cumplimiento de la ley; tampoco transgredió la prerrogativa al trabajo, pues la misma no está ligada con la prestación del servicio.

Finalmente, averó que si la actora desea normalizar el registro inicial de su bien, debe acogerse al procedimiento establecido para el efecto en la Resolución 3913 de 2019.

Por su parte, Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, Alcalde Municipal del Cota (Cundinamarca), solicitó su desvinculación del presente asunto, dado que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, no es a esa autoridad a la que se atribuye la vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Finalmente, Oscar Javier Alfaro Torres, Secretario de Movilidad Municipal de Chía (Cundinamarca), manifestó que en efecto el vehículo de placas USD 704, fue registrado en esa secretaría el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y por ende, esa entidad expidió las licencias y certificados de tradición correspondientes, tras lo cual admitió que la inscripción se efectuó sin póliza de cumplimiento, atendiendo la normatividad vigente para la fecha de matrícula, cual era el Decreto 2868 de 2006, que no exigía para los vehículos con capacidad de carga inferior a 3.5 toneladas el acatamiento de tal presupuesto.

Conforme a ello, coligió que esa entidad no quebrantó las garantías fundamentales de la demandante, quien enrostró la vulneración al Ministerio de Transporte, por lo que demandó su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

## Consideraciones del Despacho

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extracta que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente, cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que, se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste en determinar, si la accionante cumple con los requisitos de procedibilidad para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a través del presente amparo constitucional o si por el contrario, debe acudir a los mecanismos de defensa establecidos en la jurisdicción ordinaria.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela<sup>1</sup>, los anexos de esta pieza procesal<sup>2</sup> lo informado en la contestación de la demanda por el Ministerio de Transporte<sup>3</sup>, la Alcaldía de Cota (Cundinamarca)<sup>4</sup>, la Secretaría de Transito de Chía (Cundinamarca)<sup>5</sup> y la documentación aportada con éstas<sup>6</sup>.

Así las cosas, sea lo primero señalar que conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la posición acogida por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario, que ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, resulta improcedente.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 17.

<sup>2</sup> Folios 18 a 65.

<sup>3</sup> Folios 77 a 94

<sup>4</sup> Folios 247 a 248

<sup>5</sup> Folios 253 a 258

<sup>6</sup> Folios 95 a 246 ; 249 a 252 ; 259 a 261



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

No obstante, se viabiliza cuando el accionante acredita que los medios existentes resultan ineficaces para garantizar la protección de sus derechos fundamentales o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga de manera urgente la intervención del juez constitucional.

Bajo ese contexto se advierte que la pretensión de la tutela está orientada a que se corrija, modifique o suprima la anotación efectuada en las bases de datos del RUNT, el RNA y RNCD, respecto de la restricción para la prestación del servicio público de carga del vehículo de placas USD 704, en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

De acuerdo a ello, sea lo primero señalar que respecto del habeas data, garantía consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*», en los siguientes términos:

*«Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.»*

Igualmente, el legislador desarrolló dicha prerrogativa a través de la Ley Estatutaria N° 1266 del 31 de diciembre de 2008, normatividad que en su artículo 4° prevé como principios de la administración de datos, la veracidad o calidad de los registros, la finalidad, la circulación restringida, temporalidad de la información, interpretación integral de derechos constitucionales, la seguridad y la confidencialidad.

Concatenado a ello, el artículo 15 de la norma en cita dispone que el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, puede presentar un reclamo ante la entidad correspondiente.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional estableció que atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, como presupuesto general de procedencia, previo a su interposición, el afectado debió solicitar la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considere errónea, como en ese sentido se pronunció en los siguientes términos:

*«En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad. ».<sup>7</sup>*

Así las cosas, verificado el material probatorio adosado con la demanda de tutela, advierte el Despacho que la accionante no agotó la solicitud de rectificación ante la autoridad administrativa accionada y en esa medida, no es posible por vía de tutela asegurar su derecho fundamental al habeas data.

De otra parte, la tutelante aseveró la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su contenido literal señala:

*«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ».*

Sobre el particular, jurisprudencialmente se ha sostenido que a través de la referida prerrogativa se busca garantizar el correcto ejercicio de la función pública y a la vez, evitar las posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración, que resulten lesivas para los administrados o contrarias a la Constitución y la Ley.<sup>8</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que las garantías que componen el debido proceso son:

*«(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.»<sup>9</sup>*

En esa medida, a través de su amparo se protege:

*« (i) El acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.»<sup>10</sup>*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-139 de 2017

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Ministerio de Transporte registró el vehículo propiedad de la demandante en el listado de rodantes que presentan irregularidades en la inscripción inicial de las bases de datos del RUNT, el RNA y RNDC, situación que derivó en la restricción del servicio público de transporte de carga prestado por aquella.

Al respecto, el Ministerio de Transporte adujo que el automotor no cumplía con los requisitos de registro previstos en la normatividad vigente para la época de su inscripción y que pese a que se informó que el rodante hacía parte del listado de vehículos con irregularidades y que le otorgó a la gestora del amparo, el término de un mes para que subsanara tal falencia, omitió proceder de conformidad, por lo que fue necesario imponerle las restricciones previstas en el Decreto 632 de 2019, esto es, restringir su actividad de transporte de carga.

En efecto, si bien la Secretaría de Transito de Chía corroboró las afirmaciones de la actora en torno a que para el momento de la inscripción del bien de su propiedad, dadas las características atinentes a la capacidad de carga, no era necesario prestar caución, lo cierto es que de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada, independientemente de las señales particulares, en caso de ingresar al parque de prestadores del servicio público de transporte terrestre de carga, debían presentar Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Caución ante esa entidad, exigencia que en el caso objeto de análisis, no se acató.

Aunado a ello, según la norma traída a colación por el Ministerio de Transporte y con la que fundamentó los actos cuestionados por la actora, la anotación en las bases de datos no proviene de un proceso sancionatorio, sino de un mecanismo para garantizar que los automotores que prestan tal servicio, acrediten el cumplimiento de los presupuestos que les permite desplegar tal labor; pese a ello y en aras de garantizar el principio de publicidad en los actos de la administración, el accionado expidió y publicó la Circular Número 20194000364051 de 2019, en la que, como se dijo en precedencia, incluyó el camión de la aludida y tanto a ella, como a los demás que enlistó, le concedió un término prudencial para acreditar el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Luego, del relato efectuado se desprende, que el Ministerio de Transporte no transgredió el debido proceso de la accionante.

Para rematar, dicha entidad aseguró que los propietarios o poseedores de vehículos que no cumplan con los presupuestos de registro inicial, podrán adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 3913 de 2019, con la finalidad de normalizar su situación.

En ese entendido, a juicio del Despacho, la existencia de estas medidas, garantiza la protección transitoria de los derechos en discusión, medidas respecto de las



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

cuales la actora omitió demostrar su ineficacia o la existencia del perjuicio irremediable.

Recuérdese que para acreditar la existencia de éste último tópico se requiere que el interesado «explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»<sup>11</sup>, presupuesto que se exige para que proceda la misma como mecanismo de defensa transitorio, dado que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el mismo<sup>12</sup>», empero acontece, que la accionante no demostró en qué medida la inclusión de su vehículo en los listados de rodantes con irregularidades en cuestión lo genera.

Colofón de lo anterior, se declarara improcedente la acción de tutela, toda vez que no superó el análisis de subsidiariedad.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela incoada por Ginna Maritza Cuervo Ortiz, contra el Ministerio de Transporte.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Tercero:** Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.

<sup>11</sup> Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009.

<sup>12</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.